Expediente:
TJA/3ªS/116/2024

Actor:
[redacted]

Autoridades demandadas:
AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción.

Secretario de Estudio y Cuenta:
EDITH VEGA CARMONA

Área encargada del engrose:
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Cuernavaca, Morelos, a veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/116/2024**, promovido por [redacted], contra actos del **AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS;** y,

R E S U L T A N D O:

1.- ESCRITO DE DEMANDA.

Mediante escrito presentado el catorce de mayo del dos mil veinticuatro, [redacted], promovió juicio de nulidad contra el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en el que señaló como actos reclamados:

> *"1.- El ilegal acuerdo de cabildo número SO/AC-604/20-XII-2023, de fecha 20 de diciembre de 2023..." (Sic)*

2.- ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Por auto de diecisiete de mayo del dos mil veinticuatro, se admitió la demanda presentada; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

3.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Una vez emplazados, por auto de doce de junio del dos mil veinticuatro, se tuvo por presentada a [redacted] en su carácter de REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista a la parte

actora para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

Mediante acuerdo de doce de junio del dos mil veinticuatro, se tuvo por presentada a [redacted], en su carácter de DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

4.- PRECLUSIÓN EN LA VISTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Por auto de cinco de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora no realizó manifestación alguna en relación a la contestación de demanda, declarándosele perdido ese derecho.

5.- PRECLUSIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA y APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.

Por proveído de veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con los escritos de contestación de demanda, teniéndose por

perdido ese derecho; por lo que se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

Por auto de nueve de septiembre del dos mil veinticuatro, se admitieron las pruebas ofertadas por el representante procesal de la parte actora, que conforme a derecho procedieron; por otra parte, se hizo constar que las autoridades demandadas no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluído su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente resolución las documentales exhibidas con el escrito de contestación de demanda de la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

7.- AUDIENCIA DE LEY y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Es así que el once de febrero del dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; continuándose con la etapa de alegatos, en la que se tuvo a la parte actora exhibiéndolos por escrito, no así a las autoridades responsables, declarándose precluído su derecho para tal efecto; cerrándose la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír

"2025, Año de la Mujer Indígena"

sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- COMPETENCIA.

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis[1] de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1[2], 4[3], 16[4], 18 apartado B), fracción II, inciso a)[5], y h)[6], 26[7] de

---

[1] **ARTÍCULO *109-bis.-** La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

...

[2] **Artículo *1.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal

la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1[8], 3[9], 85[10], 86[11] y 89[12] de la Ley de

---

deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

[3] **Artículo *4.** El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

> I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;
> II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y
> III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

[4] **Artículo *16.** El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

...

[5] **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:
B) Competencias:

...

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:
a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

[6] h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

[7] **Artículo *26.** El Tribunal funcionará en cinco Salas de Instrucción y dos Salas Especializadas, las que tendrán las facultades y competencia previstas en esta Ley.

[8] **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[9] **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

[10] **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

[11] **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
IV. Las cantidades liquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

[12] **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105[13] de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y 36[14] de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

SEGUNDO.- PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [redacted], en su escrito de demanda reclama de las autoridades AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, **el acuerdo número SO/AC-604/20-XII-2023,** emitido por el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en sesión

---

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

[13] **Artículo 105.-** Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

[14] **Artículo 36.** En términos del artículo 105, de la Ley del Sistema, las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo, quien deberá tramitarlas en términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

de Cabildo celebrada el veinte de diciembre de dos mil veintitrés, por medio del cual se otorgó pensión por jubilación a [redacted].

Acto que refiere le agravia a la quejosa debido que al emitirse el acuerdo en cita, el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, no le concedió el grado inmediato superior con fundamento en lo previsto por el artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Asimismo, de su escrito de demanda se advierte que la parte actora señala como pretensiones de su parte:

- ✓ Se le incorpore al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado.

- ✓ El pago de la prima de antigüedad por el tiempo laborado por un total de veinticuatro años, conforme lo previsto en el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Mismas que serán motivo de análisis en el apartado correspondiente.

TERCERO.- EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

La existencia del **acuerdo número SO/AC-604/20-XII-2023,** emitido por el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en sesión de Cabildo celebrada el veinte de diciembre de dos mil veintitrés, por medio del cual se otorgó pensión por jubilación a [redacted], fue

reconocida por las autoridades responsables al momento de dar contestación al juicio, pero además se acredita con la copia certificada del expediente técnico de [redacted] que obra en la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en el que corre agregado el acuerdo número SO/AC-604/20-XII-2023, antes descrito; documental exhibida por la autoridad demandada DIRECTORA GENERAL del área municipal en cita, a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia. (fojas 38-52)

CUARTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, conforme al artículo 109 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el artículo 3, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, está dotado de **plena jurisdicción**, es un órgano de control

de la legalidad con potestad de anulación y está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos en armonía con las disposiciones legales que sean aplicables al caso concreto.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa, entre otras cuestiones, que en este País todas las personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral, 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, **de ninguna manera** pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden

establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los Tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.

Las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese "recurso efectivo" no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo[15].

Las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, por conducto de su representante, y la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio en sus respectivos escritos de contestación hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones X, y XVI, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del

---

[15] Ilustran lo anterior las tesis con el rubro:
PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Época: Décima Época. Registro: 2005717. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.). Página: 487. Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce
PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril del dos mil catorce. Número 2a./J. 56/2014 (10a.).

Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley; y que es improcedente, en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, respectivamente; así como, las excepciones y defensas consistentes en falta de acción y derecho, falsedad, *non mutati libeli,* y prescripción.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Este órgano jurisdiccional advierte que, respecto del acto reclamado a la autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*; no así respecto del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares".**

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento "**La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan".**

Por su parte, el último párrafo del artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, prevé "Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, **el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación."

En este contexto, se tiene que el acuerdo folio SO/AC-604/20-XII-2023, por medio del cual se otorgó pensión por jubilación a [redacted], fue emitido por el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en sesión de Cabildo celebrada el veinte de diciembre de dos mil veintitrés, tal como se desprende de la documental analizada en el considerando tercero del presente fallo; por tanto, es inconcuso que la autoridad DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, **no tiene el carácter de responsable de su emisión.**

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a la autoridad

demandada DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ya citada.

Como ya fue aludido, la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio, por conducto de su representante, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción X, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley.

Aduciendo que, la demanda no se presentó dentro del plazo de quince días hábiles que establece el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, considerando que la misma actora refiere que con fecha **veinte de febrero de dos mil veinticuatro**, tuvo conocimiento del acuerdo número **SO/AC-604/20-XII-2023**, emitido por el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en sesión de Cabildo celebrada el veinte de diciembre de dos mil veintitrés, por medio del cual se le otorgó pensión por jubilación; en consecuencia, tenía hasta el día doce de marzo de dos mil veinticuatro, para presentar su demanda, por lo que al no realizar manifestación alguna

"2025, Año de la Mujer Indígena"

convalido los actos y efectos del acuerdo de pensión impugnado.

La causal de improcedencia en estudio **es fundada**, como se explica.

El artículo 1°, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, que el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos al tenor de lo siguiente:

> "Artículo 1. [...]
> Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

Sin embargo, ello no significa que se debe de resolver el fondo sobre de los actos que impugna la parte actora, ya que el principio pro persona previsto por ese ordinal por sí mismo, es insuficiente para entrar al estudio de fondo de esa pretensión, porque es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia, lo que brinda certeza jurídica, ya que no puede hacerse valer en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que este Tribunal estaría imposibilitado para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, por lo que deben analizarse los plazos que

señala la ley aplicable para demandar la pretensión que se analiza.

A lo anterior sirven de orientación las siguientes jurisprudencias:

> **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.** Si bien la reforma al artículo lo. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente[16].

"2025, Año de la Mujer Indígena"

[16] Amparo directo en revisión 3103/2012. Centro Mexicano para la Defensa del Medio Ambiente, A.C. 28 de noviembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez. Recurso de reclamación 424/2013. Alejandro Moreno Morales. 10 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez. Recurso de reclamación 456/2013. Manufacturas Kaltex, S.A. de C.V. 28 de agosto de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez. Recurso de reclamación 438/2013. Vidriera Monterrey, S.A. de C.V. 4 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario Octavio Joel Flores Díaz. Amparo directo en revisión 279/2013. Urzuamex, S.A. de C.V. 4 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz, Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro. Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce. Decima Época. Número de Registro 2005717. Jurisprudencia. Materia: Constitucional. Instancia: Primera Sala. Fuente Gaceta del

PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES. El principio pro homine y el control de convencionalidad se encuentran tutelados por el artículo lo. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la entrada en vigor de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011. El principio pro homine es aplicable en dos vertientes, a saber, el de preferencia de normas y de preferencia interpretativa, ello implica que el juzgador deberá privilegiar la norma y la interpretación que favorezca en mayor medida la protección de las personas. Por su parte, el "control de convencionalidad" dispone la obligación de los juzgadores de interpretar las normas relativas a los derechos humanos, de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo la protección más amplia a las personas. Sin embargo, su aplicación no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, pues para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden ser superados, por regla general, con la mera invocación de estos principios rectores de aplicación e interpretación de normas[17].

ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad

---

Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I. Tesis: 1ª./J.10/2014 (10ª.). Página 487.

[17] TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 381/2011. Mónica Sabrina Balderas Herrera. 29 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Juan Carlos Carrillo Quintero. Amparo directo 55/2012. Santiago Marín Domínguez. 26 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Ramírez González. Secretaria: Adriana Carmona Carmona. Amparo en revisión 92/2012. Síndico Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Puebla y otros. 24 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Ramírez González. Secretaria: Adriana Carmona Carmona. Amparo directo 62/2012. Santiago Marín Domínguez. 7 de junio 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Ana Laura Gutiérrez Sauza. Amparo en revisión (improcedencia) 201/2012. 23 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Ramírez González. Secretaria: Margarita Márquez Méndez. Decima Época. Número de Registro 2002861. Jurisprudencia. Materia: Común. Instancia: Tribunales Colegiado de Circuito. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2. Tesis: VI.3o.A.J/2 (10ª.). Página 41241.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo lo. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio pro personae (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, inter alia, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dictar firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicio de amparo[18].

[18] PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE

La parte actora en el apartado de hechos manifiesta que le fue notificado el acuerdo de pensión impugnado el día veinte de febrero de dos mil veinticuatro, al tenor de lo siguiente:

> *"VI. LA FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO.-* ***En fecha, 20 de febrero del 2024, en que se me entregó copia certificada de mi acuerdo de pensión por jubilación que ha quedado precisado." (sic)***

Advirtiéndose que, la actora de manera expresa señaló que el día veinte de febrero de dos mil veinticuatro, conoció el contenido del acuerdo impugnado.

Sin embargo, de las documentales exhibidas por la autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, consistente en la copia certificada del expediente técnico de [redacted] que obra en la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, valorado en el considerando tercero de este fallo, se desprende que el **acuerdo número SO/AC-604/20-XII-2023,** emitido por el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en sesión de Cabildo celebrada el veinte de

---

TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Reclamación 15/2011. Adela Norberto Gabriel. 22 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés. Amparo en revisión (improcedencia) 189/2012. Isauro Juárez Canseco. 11 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Juan Ramón Barreto López. Amparo en revisión (improcedencia) 271/2012. Esther Cortés Alonso. 8 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Norma Navarro Orozco. Amparo en revisión (improcedencia) 76/2013. Dulce María Hernández Ascención. 25 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés. Amparo directo 229/2013. 9 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lucía Elena Higareda Flores. Decima Época. Número de Registro 2004823. Jurisprudencia. Materia: Constitucional, Común. Instancia: Tribunales Colegiado de Circuito. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1. Tesis: XI.1o.A.T J/1 (10ª.). Página 699

diciembre de dos mil veintitrés, por medio del cual se otorgó pensión por jubilación a la quejosa; le fue notificado a [redacted] mediante acta comparecencia, celebrada **el día seis de febrero de dos mil veinticuatro,** por el Jefe de Departamento de Prestaciones Sociales adscrito a la Dirección de Relaciones Laborales de la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en las instalaciones que ocupan dicha Jefatura de Departamento, **documental en la que se plasmó que en esa fecha le fue notificado y le fue entregada copia certificada del acuerdo número SO/AC-604/20-XII-2023**, según consta en la documental en análisis. (foja 39)

"2025, Año de la Mujer Indígena"

En este sentido, la fracción I del artículo 40 de la ley de la materia, establece que el término para la interposición de la demanda **ante este órgano jurisdiccional es de quince días hábiles** *"...contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o* ***haya tenido conocimiento de ellos*** *o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha..."*

Del dispositivo jurídico transcrito en el párrafo anterior, se desprenden tres hipótesis distintas relativas al momento en que debe de computarse el término para la presentación de la demanda ante este Tribunal de Justicia Administrativa, es decir, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que:

> **1**.- Le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o

> **2.- Haya tenido conocimiento de ellos** o de su ejecución.
> 3.- Haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

Consecuentemente, si el promovente reconoció de manera expresa en su demanda haber tenido conocimiento del acuerdo pensionatorio **el día seis de febrero de dos mil veinticuatro**, debió presentar su demanda **a partir del día hábil siguiente en que tuvo conocimiento del acto impugnado**, esto es, dentro de los **quince días hábiles** siguientes al **seis de febrero de dos mil veinticuatro**, fecha en tuvo conocimiento del acto que impugna, y no lo hizo así, puesto que presentó su demanda ante este Tribunal fuera del término previsto por el artículo 40 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En efecto, el término de quince días hábiles para la presentación de la demanda ante este órgano jurisdiccional comenzó a correr a partir del **siete de febrero de dos mil veinticuatro**, día hábil siguiente y concluyó el **veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro,** no computándose los días diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de febrero de dos mil veinticuatro, por tratarse de sábados y domingos; por lo que si la demanda fue presentada el **catorce de mayo de dos mil veinticuatro,** según se advierte de la fecha que fue asentada por el personal de la Oficialía de Partes Común en el sello de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (foja 01); su demanda es extemporánea, toda vez que fue presentada fuera del término previsto por el artículo 40 fracción I de la Ley de la materia, siendo inconcuso que [redacted] **consintió tácitamente** el acto impugnado consistente

en **el acuerdo número SO/AC-604/20-XII-2023,** emitido por el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en sesión de Cabildo celebrada el veinte de diciembre de dos mil veintitrés, por medio del cual se otorgó pensión por jubilación, **pues no acudió a promover el juicio dentro del término concedido por la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos para tal efecto**; actualizándose así la causal de improcedencia prevista por la fracción X del artículo 37 de la Ley de la Materia.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que a la letra señala:

> *"**ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.**[19] Se presumen así, para los efectos del amparo, los **actos del orden** civil y **administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**"*

Al haberse actualizado la citada causa de improcedencia, se hace innecesario abordar el estudio de fondo del acto impugnado, y las pretensiones relacionadas con ese acto precisadas, relativas a que se le otorgue en el acuerdo de pensión el grado inmediato superior y las razones de impugnación relacionadas con ese acto.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

> **SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.** No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los

[19] No. Registro: 204,707, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291

> conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.[20]

QUINTO.- ESTUDIO DE LAS PRESTACIONES.

Asimismo, de su escrito de demanda se advierte que la parte actora señala como pretensiones de su parte:

- ✓ Se le incorpore al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado.

- ✓ El pago de la prima de antigüedad por el tiempo laborado por un total de veinticuatro años, conforme lo previsto en el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Por su parte, la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio, por conducto de su representante señaló lo siguiente:

> *"...las autoridades que contestan no emiten pago alguno, sin embargo se hace notar que la prima de antigüedad se da en este caso por la terminación del vínculo administrativo, por tanto no es dable que la misma se prolongue más allá de la terminación de la relación administrativa, así como el pago de esta únicamente se puede dar hasta terminada la relación administrativa y no antes, por un importe de doce días de salario por año de antigüedad con un límite máximo*

[20] SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 212,468. Jurisprudencia. Materia (s): Administrativa. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 77. mayo de 1994. Tesis: VI. 2o. J/280, Página: 77, Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo III, Segunda Parte, tesis 757, página 566.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

en el pago de la prestación del doble del salario mínimo. Por tanto, dicha pretensión se le pagará en los términos de ley y por los periodos procedentes de acuerdo al formato de cálculo que corresponda…

Respecto de la pretensión identificada con el número 4), relacionada a la reincorporación y otorgamiento del beneficio del Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Estado de Morelos, se manifiesta que desde este momento se interpone la excepción de cumplimento, toda vez que el disfrute y afiliación a dicho instituto como elemento activo fue una prestación la cual se otorgó durante todo el tiempo de prestación de servicios desde su ingreso." (sic)

Previo al estudio de las prestaciones, debe de señalarse que en el **acuerdo número SO/AC-604/20-XII-2023,** emitido por el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en sesión de Cabildo celebrada el veinte de diciembre de dos mil veintitrés, por medio del cual se otorgó pensión por jubilación a [redacted] se determinó

"Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el proceso de investigación que establece el artículo 41, fracción XXXV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la ciudadana [redacted] acreditando **24 años, 07 meses y 26 días laborado ininterrumpidamente**. De lo anterior se desprende que la pensión solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 16 fracción II, inciso e), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública…

ACUERDO
SO/AC-604/20-XII-2023.

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A LA CIUDADANA [redacted].

ARTÍCULO PRIMERO.- Se concede Pensión por Jubilación a la ciudadana [redacted] A, quien presta sus servicios en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, desempeñado como último cargo el de Policía Tercero en la Dirección General de la Policía Preventiva.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Pensión por Jubilación, deberá cubrirse al 80% del último salario del solicitante, conforme al artículo 16, fracción II, inciso e), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y será cubierta a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, quien realizará el pago con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los artículos 5 y 14 del marco legal invocado...

ARTÍCULO TERCERO.- La cuantía de la Pensión se integrará por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente acuerdo entrará en vigor al día de su aprobación por el cabildo, de conformidad con el Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
..."

Ahora bien, **de las documentales exhibidas por la autoridad responsable**, consistente en el expediente técnico de [redacted], que obra en la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en el que corre agregado el acuerdo número SO/AC-604/20-XII-2023, impugnado, valorado en el considerando tercero de este fallo, se observan los comprobantes fiscales digitales por internet, emitidos por el Municipio de Cuernavaca, Morelos, en favor de [redacted] por el desempeño del cargo de policía tercero, adscrita a la Dirección General de la Policía

Preventiva, correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de mayo de dos mil dieciocho, documentos de los que se desprende que de **forma mensual**, la aquí quejosa percibía como **remuneración integrada** la cantidad de **$15,710.46 (quince mil setecientos diez pesos 46/100 m.n.).** (foja 52)

Previo al estudio de las prestaciones antes transcritas, debe precisarse que acorde a los argumentos expuestos y constancias descritas y valoradas, se desprende:

"2025, Año de la Mujer Indígena"

- Mediante **acuerdo número SO/AC-604/20-XII-2023,** emitido por el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en sesión de Cabildo celebrada el veinte de diciembre de dos mil veintitrés, **se otorgó pensión por jubilación a** [redacted].

- En ese acuerdo se reconoció a [redacted] la **antigüedad de 24 años, 07 meses y 26 días** laborados.

- De las documentales exhibidas por la autoridad responsable, se acreditó que la **remuneración mensual** percibida por [redacted] por el desempeño del cargo de policía tercero, adscrito a la Dirección General de la Policía Preventiva, lo fue por la cantidad de **$15,710.46 (quince mil setecientos diez pesos 46/100 m.n.).**

La prestación consistente en el **pago de la prima de antigüedad** por el tiempo laborado por un total de veinticuatro años, conforme lo previsto en el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y 105 de la Ley

del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; **es procedente, pero con las siguientes modulaciones.**

En efecto, el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, refiere que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar a los elementos de seguridad adscritos, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos.

La prestación relativa a la prima de antigüedad se encuentra contemplada en el artículo 46 de Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que dice:

> **Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:
> I.- **La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;**
> II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;
> III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, **se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y**
> IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

Del artículo transcrito, se obtiene que la prima de antigüedad consistirá en el pago del importe que resulte de **doce días de salario por cada año de servicios**; que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el

salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo; y que, **dicha prestación se pagará a los trabajadores que se separen por causa justificada** y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

En esa línea argumentativa, es evidente que, si la actora se separó del cargo como elemento policiaco, al haber obtenido la pensión por jubilación en su favor, tiene derecho al pago de esta prestación; por lo que resulta procedente condenar a las autoridades demandadas al pago de la prestación en estudio, que corresponda **únicamente** por el tiempo de servicios prestados.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Al respecto, quedó demostrado en autos que conforme al propio acuerdo pensionatorio impugnado, la actora obtuvo como tiempo efectivo e ininterrumpido de servicio **24 años, 07 meses y 26 días**; así, el cálculo de la prima de antigüedad se hace **con base a dos salarios mínimos generales** que se encontraba vigente en la fecha que fue emitido el acuerdo pensionatorio, ya que con fundamento en su artículo primero transitorio entró en vigencia el día de su aprobación esto es, el **veinte de diciembre de dos mil veintitrés.**

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE

PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.[21]

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.

Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva.

Bajo ese orden de ideas, según los recibos de nómina, comprobantes fiscales digitales por internet, correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de mayo de dos mil dieciocho, expedidos por el Municipio de Cuernavaca, documentales ya valorados, se desprende que, [redacted] percibía al momento de jubilarse, la cantidad de **$15,710.46 (quince mil setecientos diez pesos 46/100 m.n.)**, como remuneración mensual integrada.

[21] Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

De lo que se desprende que su salario diario corresponde la cantidad de $523.68 (quinientos veintitrés pesos 68/100 m.n.).

Ahora bien, el salario mínimo general que regía en el Estado de Morelos, en el **ejercicio dos mil veintitrés**, lo era de $207.44 (doscientos siete pesos 44/100 m.n.) que, multiplicado por dos, nos da $414.88 (cuatrocientos catorce pesos 88/100 m.n.); **por lo que esta cantidad debe tomarse en consideración para la cuantificación en estudio**, acorde a lo previsto en la fracción II del precepto legal aludido.

Ahora bien, como anteriormente se dijo, a la aquí quejosa, se le reconoció una antigüedad de **24 años, 07 meses y 26 días de servicios prestados,** lo que equivale a **ocho mil novecientos noventa y seis días.**

Para obtener el proporcional, se dividen los 8996 días entre 365 que son el número de días que conforman un año, lo que nos arroja como resultado **24.64** años de servicio.

La prima de antigüedad se obtiene multiplicando **$414.88** (cuatrocientos catorce pesos 88/100 m.n.), que es **doble del salario** mínimo $207.44 (doscientos siete pesos 44/100 m.n.) correspondiente al ejercicio 2023[22] por **12 (días),** por **24.64 (años trabajados),** conforme a la siguiente tabla:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD	Total
Doble salario mínimo 2023 $414.88 * 12 (días)* 24.64 (años trabajados) =	**$122,671.71**

22 https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/781941/Tabla_de_Salarios_M_nimos_2023.pdf

Por lo que se condena a la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, a pagar a [redacted], la cantidad de **$122,671.71 (ciento veintidós mil seiscientos setenta y un pesos 71/100 m.n.),** por concepto de prima de antigüedad.

Asimismo, es **procedente** la prestación consistente en que se le incorpore al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado.

En efecto, los artículos 1, 3 fracción II, y XII, 25, 27, 42, y 51, de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, en lo aplicable y conducente, establecen:

> **Artículo 1.** La presente Ley es de observancia general, orden público e interés social, así como obligatoria para los sujetos señalados en este ordenamiento, y tiene por objeto regular el otorgamiento de las prestaciones que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos a sus afiliados, conforme a su Reglamento y la normativa aplicable.
>
> **Artículo *3.** Para efectos de la presente Ley se entenderá por:
>
> ...
>
> II. Afiliado, al trabajador o pensionista que, conforme a lo señalado en el Capítulo IV de la presente Ley, cotiza al Instituto y recibe los beneficios que éste otorga;
>
> ...
>
> XII. Ente obligado, al ente institucional incorporado conforme lo establece el artículo 25 de la presente Ley, y obligado a enterar las aportaciones, así como a retener a los afiliados las cuotas y los pagos de las amortizaciones respecto de los créditos otorgados, enterando dichos conceptos para que el afiliado reciba los beneficios que el Instituto otorga;
>
> ...
>
> **Artículo 25.** Son entes obligados para efectos de esta Ley:
>
> I. El Poder Ejecutivo Estatal;

"2025, Año de la Mujer Indígena"

II. El Poder Legislativo Estatal;
III. El Poder Judicial Estatal;
IV. Los Ayuntamientos del estado de Morelos y sus organismos auxiliares;
V. Los organismos autónomos constitucionales del estado de Morelos, y
VI. Los organismos auxiliares de la Administración Pública Estatal.

Los entes a que se refieren las fracciones IV, V y VI del presente artículo, se obligan en los términos de la presente Ley y del convenio de incorporación que suscriban con el Instituto.

Quedan excluidos de los beneficios de esta Ley los sujetos señalados en el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Artículo 27. Además de lo previsto en el artículo anterior, los entes obligados deberán enterar al Instituto, dentro de los primeros treinta días naturales a la fecha de corte de nómina, el monto de sus aportaciones, así como las retenciones realizadas a los afiliados por concepto de cuotas y créditos otorgados.

El incumplimiento de esta obligación dará origen al pago de intereses moratorios a razón de la tasa prevista en el Reglamento y demás normativa aplicable.

Artículo *42. Tienen el carácter de obligatorias las cuotas a cargo de los afiliados, equivalentes al 2.25% de los ingresos totales o la pensión, según corresponda, mismas que serán retenidas por los entes obligados y enteradas al Instituto, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y demás normativa aplicable, así como los convenios celebrados entre el Instituto y el Ente Obligado, en los casos que así proceda.

Artículo 51. Los afiliados al Instituto que se encuentren al corriente de sus aportaciones y cuotas, tendrán derecho a las prestaciones económicas a que se refiere el presente Capítulo, en igualdad de condiciones, conforme a lo previsto en la normativa aplicable.

Preceptos legales de los que se desprende que, esa Ley es de observancia general, orden público e interés social, **obligatoria para los sujetos señalados en ese ordenamiento,** y tiene por objeto regular el otorgamiento de las prestaciones que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos a sus afiliados, conforme a su Reglamento y la normativa

aplicable; que para efectos de esa Ley se entenderá por afiliado, al trabajador o pensionista que, cotiza al Instituto y recibe los beneficios que éste otorga; que son entes obligados para efectos de esa Ley los Ayuntamientos del estado de Morelos y sus organismos auxiliares; entre otros; que los entes obligados deberán enterar al Instituto, dentro de los primeros treinta días naturales a la fecha de corte de nómina, el monto de sus aportaciones, así como las retenciones realizadas a los afiliados por concepto de cuotas y créditos otorgados; que tienen el carácter de obligatorias las cuotas a cargo de los afiliados, equivalentes al 2.25% de los ingresos totales o la pensión, según corresponda, mismas que serán retenidas por los entes obligados y enteradas al Instituto, en términos de lo dispuesto en esa Ley y demás normativa aplicable, así como los convenios celebrados entre el Instituto y el Ente Obligado, en los casos que así proceda; y que los afiliados al Instituto que se encuentren al corriente de sus aportaciones y cuotas, tendrán derecho a las prestaciones económicas, en igualdad de condiciones, conforme a lo previsto en la normativa aplicable.

Por tanto, si la autoridad responsable al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra reconoció que la actora gozó del "*...disfrute y afiliación a dicho instituto como elemento activo fue una prestación la cual se otorgó durante todo el tiempo de prestación de servicios desde su ingreso" (sic)*; y, si la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, reconoce que los pensionados también deben de gozar de dicha prestación, **al incluirlos como afiliados**; es inconcuso, **que dicha prestación debe**

reconocerse en favor de la parte actora en su calidad de pensionada.

Por tanto, **se condena** a la autoridad responsable AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, a incorporar a [redacted], **en su calidad de pensionada al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos,** exhibiendo ante la Sala Instructora las constancias que así lo acrediten.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Se concede a la autoridad demandada **AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS,** el plazo de **diez días hábiles** para que se dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, **por conducto de sus Integrantes,** por tratarse de un órgano colegiado, integrado conforme a lo previsto por el artículo 5 bis, fracción I[23] de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, y se informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento **adjuntando las constancias que así lo acrediten**, apercibidos que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90[24] y 91[25] de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

---

[23] **Artículo *5 bis.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Ayuntamiento: el órgano colegiado y deliberante en el que se deposita el gobierno y la representación jurídica y política del Municipio, integrada por el Presidente Municipal, Síndico y Regidores;

...

[24] **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliese con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

[25] **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal

Cantidad que la autoridad demandada deberá **enterar** en la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [redacted], Clabe interbancaria BBVA Bancomer: [redacted] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: T[redacted], señalándose como concepto el número de expediente TJA/3ªS/116/2024, **comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: [redacted] y exhibirse ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 94 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**[26].

Para lo anterior, debe tomarse en cuenta que, todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el

---

para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión publica en la Página de Internet del Tribunal.

[26] **Artículo 94.** Los depósitos en efectivo, depósitos bancarios y transferencias electrónicas recibidas por el Jefe de Departamento de Administración, se documentarán mediante los formatos aprobados por el Pleno, mismos que estarán debidamente foliados, conteniendo en ellos la cantidad que se recibe, el concepto, el nombre del depositante y, en su caso, del beneficiario, fecha del depósito y número de expediente judicial, debiendo el receptor registrarlo e ingresarlo de inmediato en la forma autorizada para tal efecto; sin perjuicio de los sistemas que al efecto se implementen.

cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

> ***AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.*** [27] *Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.*

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

[27] IUS Registro No. 172,605.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio promovido por [redacted] contra las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al actualizarse las causales de improcedencia previstas en las fracciones X y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando IV de este fallo.

TERCERO.- Se **condena** a la autoridad demandada a pagar a [redacted] la prestación consistente en **prima de antigüedad,** así como a incorporar [redacted] **en su calidad de pensionada al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos,** conforme a las cantidades y en los términos precisados en la última parte del considerando V de esta sentencia.

CUARTO.- Se concede a la autoridad demandada **AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, el plazo de diez días hábiles para que se dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, por conducto de sus Integrantes, por tratarse de un órgano colegiado, integrado conforme a lo previsto por el artículo 5 bis, fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, y se informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibidos que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en

los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

QUINTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por mayoría de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ,** Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO,** Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS,** Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR,** Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto particular; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO,** Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto particular; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2025, Año de la Mujer Indígena"

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA**: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/3ªS/116/2024, promovido por [redacted], contra actos del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS;** misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintiséis de marzo de dos mil veinticinco. **CONSTE.**

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **TJA/3ªS/116/2024**, PROMOVIDO POR [redacted] EN CONTRA DEL **AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS.**

¿Qué se resolvió?

Medularmente se determinó, que se configuró la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 fracción X de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* respecto al acto impugnado consistente en el Acuerdo número SO/AC-604/20-XII-2023, emitido por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en sesión de cabildo celebrada el veinte de diciembre de dos mil veintitrés, por medio del cual se otorgó pensión por Jubilación a la actora [redacted] donde reclamaba la omisión del otorgarle la jerarquía inmediata superior, para efectos pensionatorios.

Lo anterior toda vez que la demanda no se presentó dentro del plazo que establece el artículo 40 fracción I[28] de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; sin embargo, a consideración del suscrito, se debió entrar al estudio de fondo y no decretar la causal de improcedencia relacionada con el plazo señalado en el precepto legal antes mencionado, por las siguientes consideraciones:

Rubros que hizo valer la actora:

[28] **Artículo 40.** La demanda deberá presentarse:

I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

✓ La ilegalidad del acuerdo número SO/AC-604/20-XII-2023, emitido por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos en sesión de cabildo celebrada el veinte de diciembre de dos mil veintitrés, por medio del cual se otorgó pensión por jubilación a [redacted], por la omisión del otorgamiento de la jerarquía inmediata superior, para efectos pensionatorios.

✓ Se le incorpore al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado.

✓ El pago de la prima de antigüedad por el tiempo laborado por un total de veinticuatro años, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos* y 105 de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*.

Se estableció que respecto al primer rubro, se actualizó la causal de improcedencia, en atención a que, del escrito inicial de demanda, se advertía que la actora señaló que conoció del Acuerdo pensionatorio el día **veinte de febrero de dos mil veinticuatro**, fecha en la que se le entregó copia certificada; luego entonces, a partir de ese día tuvo conocimiento que no se le había otorgado el grado inmediato superior, contando con un plazo de quince días para presentar su demanda en términos del artículo 40 fracción I[29], de la *Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos*, en contra de la omisión de las autoridades demandadas; sin embargo, de las documentales exhibidas por la autoridad demandada Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos,

[29] **Artículo 40.** La demanda deberá presentarse:

II. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

...

"2025, Año de la Mujer Indígena"

consistente en la copia certificada del expediente técnico de la actora, se desprende que le fue notificado el Acuerdo número SO/AC-604/20-XII-2023 mediante comparecencia celebrada **el día seis de febrero de dos mil veinticuatro,** por el Jefe de Departamento de Prestaciones Sociales adscrito a la Dirección de Relaciones Laborales de la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, documental en la que se plasmó que en esa fecha le fue notificada y entregada copia certificada del Acuerdo número SO/AC/604/20-XII-2023 y, en ese sentido debió presentar su demanda a partir del día siguiente hábil, esto es del **siete al veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro,** no computándose los días diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de febrero de dos mi veinticuatro, por tratarse de sábados y domingos**;** pero fue hasta **el día catorce de mayo de dos mil veinticuatro que la demanda fue presentada** y reclamó que se le otorgará el grado inmediato superior; por este motivo se consideró que el plazo de quince días antes aludido, había transcurrido en exceso, consintiendo tácitamente la actora el acto impugnado consistente en el acuerdo número **SO/AC-604/20-XII-2023**, por tal motivo, se determinó que se actualizaba la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades demandadas.

Razonamientos que el suscrito Magistrado disidente, no comparte.

¿Por qué emito el presente voto?

Los artículos 38 fracción L, 41 fracción XXXVIII, de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos* y 44 del *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la*

expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, establecen:

> **Artículo *38.- Los Ayuntamientos** tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:
>
> ...
>
> L. **Publicar,** cuando menos cada tres meses, **una gaceta municipal, como órgano oficial para la publicación de los acuerdos** de carácter general tomados por el Ayuntamiento y de otros asuntos de interés público;
>
> ...
>
> **Artículo *41.-** El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:
>
> ...
>
> XXXVIII.- Promulgar en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", **y en la respectiva Gaceta Municipal, todo tipo de Acuerdos**, Bandos, Reglamentos Municipales, Reglamentos Internos o Administrativos, así como demás disposiciones legales **que el Cabildo apruebe en cada sesión que realice**. Lo anterior con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el inciso L), del artículo 38 de la presente Ley.
>
> Artículo 44.- Una vez aprobado el Acuerdo Pensionatorio de Cabildo, **el Municipio tiene la obligación de publicarlo en la Gaceta Municipal** y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".
>
> (Lo resaltado no es origen)

Textos legales de los cuales se desprende que, cada Municipio de esta entidad morelense, tiene la obligación de publicar una Gaceta Municipal como órgano oficial, para informar en ella, cuando menos cada tres meses los acuerdos de carácter general tomados por el Ayuntamiento y de otros asuntos de interés público. También se indica que será el Presidente Municipal quien tiene la facultad y obligación de promulgar en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", y en la respectiva Gaceta Municipal, todo tipo de Acuerdos, Bandos, Reglamentos Municipales, Reglamentos Internos o Administrativos, así como demás disposiciones legales que el Cabildo apruebe en cada sesión que realice, entre ellos obviamente los Acuerdos Pensionatorios que expida el Ayuntamiento correspondiente.

Lo anterior, como se observa está plenamente regulado por el *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos,* que obliga al Cabildo de cada Municipio a publicar el Acuerdo Pensionatorio en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

En ese orden de ideas, es indispensable que los Acuerdos Pensionatorios sean publicados en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", como en la Gaceta Municipal, para que adquieran firmeza.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se observa del contenido del Acuerdo Pensionatorio **SO/AC-604/20-XII-2023,** que corre agregado en autos y concedido a la actora [redacted] en el Transitorio Segundo, se ordenó su publicación tanto en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos y en la Gaceta Municipal para los efectos de su difusión.

En ese sentido de una búsqueda detallada se encontró que el multicitado acuerdo **SO/AC-604/20-XII-2023**, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" ejemplar 6296, Novena Sección, el día veintisiete de marzo del dos mil

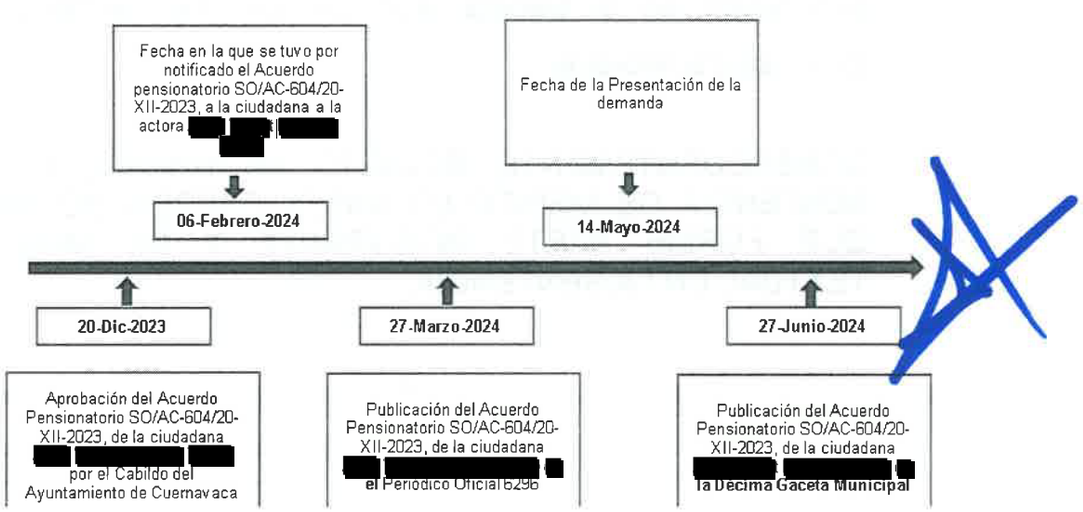

veinticuatro y en la Décima Gaceta Municipal con fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, página 730, obra publicado el acuerdo en comento. Lo expuesto se ilustra con la siguiente línea de tiempo:

En esa tesitura, y toda vez que el Acuerdo pensionatorio SO/AC-604/20-XII-2023, de la ciudadana [redacted] **se publicó en la Décima Gaceta Municipal, el veintisiete de junio de dos mil veinticuatro,** fue en esta fecha en la que se concluyó con su proceso de expedición y publicación a consideración del suscrito; así las cosas, en el criterio que sostengo, el plazo debió empezar a correr a partir del día siguiente de haberse terminado de materializar el procedimiento administrativo del Acuerdo pensionatorio en cuestión; esto es, una vez que se hubiera publicado tanto en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", como en la Gaceta Municipal de Cuernavaca, Morelos, en términos de lo razonado en el presente voto y con fundamento en los artículos antes transcritos.

Bajo esas consideraciones, como se observa de la imagen antes impresa es evidente que la demanda no fue presentada de manera extemporánea, pues incluso se interpuso antes de que concluyera el proceso de expedición y publicación del Acuerdo en cuestión, esto es, antes de la publicación en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

CONSECUENTEMENTE, SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO,** ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.

MAGISTRADO

JOAQUIN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA

EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

"2025, Año de la Mujer Indígena"

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que la presente hoja de firmas, corresponde al **voto particular** que formula el Magistrado titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**; en el expediente número **TJA/3ªS/116/2024**, promovido por [redacted] en contra del **AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y DIRECTORA GENERAL DERECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS;** misma que es aprobada en Pleno de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticinco. **CONSTE.**

AMRC/avm

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **TJA/3ªS/116/2024**, PROMOVIDO POR [redacted] EN CONTRA DE **AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; Y DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.**

¿Qué se resolvió?

La parte actora impugnó el acuerdo SO/AC-604/20-XII-2023 por el que se le concede pensión por jubilación, emitido por el Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos toda vez que fueron omisos en otorgar el grado inmediato superior. Se decretó el sobreseimiento del juicio en relación a ese acto impugnado, al actualizarse las causales de improcedencia que establece el artículo 37, fracción X y XVI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al no haberlo impugnado dentro del plazo de 15 días que establece el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Sobre esta base, al haberse sobreseído el asunto, no se entró al estudio de la pretensión que el actor hizo valer y que versa al siguiente tenor:

- Reconocimiento del grado jerárquico superior tal como lo dispone el artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

La base para dicha determinación fue porque a consideración del análisis efectuado, el actor conoció del acuerdo impugnado **seis de febrero de dos mil veinticuatro,** en consecuencia, al presentar su demanda el día **catorce de mayo de dos mil veinticuatro**, se encontraba consentido dicho acto, al haber transcurrido más de los quince días hábiles que tenía para impugnarlo, conforme a lo establecido en el artículo 40 de la Ley de la materia.

Razonamiento que el suscrito Magistrado disidente, no comparte.

¿Por qué emito el presente voto?

No comparto la conclusión mayoritaria que radica en la naturaleza de la pretensión del promovente, quien solicita el reconocimiento del grado inmediato para efectos de su pensión, misma que le fue otorgada por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos. Dicha solicitud, en esencia, tiene como finalidad la correcta integración de su pensión, lo que

conlleva a considerar que se trata de un derecho imprescriptible.

En este sentido, resulta aplicable el criterio sostenido en la siguiente tesis

> ***PENSIÓN JUBILATORIA. LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA INTEGRACIÓN DE LA. SON IMPRESCRIPTIBLES POR LO QUE EL JUICIO DE NULIDAD PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO.***[30]
> *El artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, dispone: "Artículo 186. El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible. Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquiera prestación en dinero a cargo del instituto que no se reclame dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del instituto, el que apercibirá a los acreedores de referencia, mediante notificación personal, sobre la fecha de la prescripción, cuando menos con seis meses de anticipación.". De tal texto, se advierte, que el derecho a la jubilación y a la pensión, son imprescriptibles, es decir, que no pueden extinguirse bajo ninguna condición legal. Por ello, no prescribe el derecho para obtener la fijación correcta de la pensión, en tanto que la acción para combatir su incorrecta cuantificación puede y debe intentarse en el momento en que el pensionado advierta que no fue cuantificada legalmente. Entonces, se debe considerar que el artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, permite al pensionado, en cualquier tiempo, la promoción del juicio de nulidad en contra de la indebida integración del monto de la pensión.*

El análisis de esta tesis permite concluir que el reconocimiento del grado inmediato para efectos de la pensión constituye un elemento esencial para garantizar el derecho a una pensión justa y adecuada, conforme a los principios de seguridad social y protección reforzada de los derechos de los trabajadores. La imprescriptibilidad de estos derechos encuentra sustento en el principio de irrenunciabilidad de los beneficios de la seguridad social, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados

[30] Registro digital: 173519. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.5o.A.52 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007, página 2288. Tipo: Aislada

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Unidos Mexicanos como en diversos tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

De esta forma, cualquier omisión en la correcta integración de la pensión vulnera derechos fundamentales y afecta el principio de progresividad en materia de derechos humanos.

De no analizarse y otorgarse el grado inmediato superior, se pone en riesgo la subsistencia del solicitante, así como de su núcleo familiar.

En el caso concreto, el promovente busca la aplicación del grado inmediato como parte de su derecho a una pensión adecuada, derecho que, conforme a la tesis citada, no se encuentra sujeto a prescripción. En este sentido, en el presente asunto, se debió observar que la omisión de reconocer el grado inmediato del promovente constituiría una vulneración a su derecho a la seguridad social, dado que dicho reconocimiento forma parte de la debida integración de su pensión y, por tanto, es imprescriptible.

Siguiendo esa línea de pensamiento, los artículos 38 fracción L, 41 fracción XXXVIII, de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos* y 44 del *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*, establecen:

> **Artículo *38.- Los Ayuntamientos** tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:
>
> ...
>
> L. **Publicar,** cuando menos cada tres meses, **una gaceta municipal, como órgano oficial para la publicación de los acuerdos** de carácter general tomados por el Ayuntamiento y de otros asuntos de interés público;
>
> ...
>
> **Artículo *41.-** El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:
>
> ...

> XXXVIII.- Promulgar en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", **y en la respectiva Gaceta Municipal, todo tipo de Acuerdos**, Bandos, Reglamentos Municipales, Reglamentos Internos o Administrativos, así como demás disposiciones legales **que el Cabildo apruebe en cada sesión que realice.** Lo anterior con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el inciso L), del artículo 38 de la presente Ley.
>
> Artículo 44.- Una vez aprobado el Acuerdo Pensionatorio de Cabildo, **el Municipio tiene la obligación de publicarlo en la Gaceta Municipal** y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".
>
> (Lo resaltado no es origen)

Textos legales de los cuales se desprende que, cada Municipio de esta entidad morelense, tiene la obligación de publicar una Gaceta Municipal como órgano oficial, para informar en ella, cuando menos cada tres meses los acuerdos de carácter general tomados por el Ayuntamiento y de otros asuntos de interés público. También se indica que será el Presidente Municipal quien tiene la facultad y obligación de promulgar en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", y en la respectiva Gaceta Municipal, **todo tipo de Acuerdos,** Bandos, Reglamentos Municipales, Reglamentos Internos o Administrativos, así como demás disposiciones legales que el Cabildo apruebe en cada sesión que realice, entre ellos obviamente los Acuerdos Pensionatorios que expida el Ayuntamiento correspondiente.

Lo anterior, como se observa está plenamente regulado por el *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos,* que obliga al Cabildo de cada Municipio a publicar el Acuerdo Pensionatorio en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ello **para efecto de otorgar seguridad jurídica al beneficiario de la pensión**.

En ese orden de ideas, no basta que los Acuerdos Pensionatorios sean publicados en el Periódico Oficial, para que adquieran firmeza, menos aún que se hayan hecho del conocimiento del interesado, sino que es indispensable se publiquen en la Gaceta Municipal, con lo que se da debido cumplimiento a las normas citadas.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se advierte que el acuerdo SO/AC-604/20-XII-2023, fue publicado en fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6296, fecha que incluso, resulta posterior a la fecha de notificación del acuerdo pensionatorio.

Mientras que, de la instrumental de actuaciones, no se tiene por acreditada la fecha en que las autoridades demandadas, publicaron el acuerdo SO/AC-604/20-XII-2023, en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Por tanto, no existen sustento para determinar que fue un acto consentido del demandante el acto impugnado y en consecuencia no poder reclamar su nulidad ante este órgano colegiado, ya que a la fecha de la presentación de su demanda que fue el **catorce de mayo de dos mil veinticuatro**, no se había terminado de materializar el procedimiento administrativo del Acuerdo Pensionatorio en cuestión, al no haberse acreditado que fue debidamente publicado en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Por lo anterior expuesto, es que el suscrito, disiente del criterio tomado por mis homólogos.

CONSECUENTEMENTE, SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE: EL MAGISTRADO TITULARE DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

"2025, Año de la Mujer Indígena"

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que esta firma corresponde al voto particular emitido por el Magistrado titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**; en el expediente número **TJA/3ªS/116/2024**, promovido por [redacted] en contra de **AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; Y DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS;** misma que es aprobada en Pleno de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticinco. **CONSTE.**

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".